



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00736 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO: DECRETO 091 DEL 04 DE AGOSTO DE 2020, PROFERIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

La Alcaldía del Municipio de San José del Guaviare, en supuesto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA, remitió el Decreto No. 091 del 4 de agosto de 2020 **"Por medio del cual se modifica el artículo quinto el Decreto 090 del 31 de julio de 2020"**, a efectos de que el Tribunal Administrativo del Meta, se pronuncie sobre su legalidad.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar si el acto administrativo de la referencia, es o no susceptible del control inmediato de legalidad, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de CPACA.

En ese caso, lo primero que resulta imperioso aclarar es que según los considerandos del acto administrativo que se examina y su parte resolutive, se está modificando el Decreto 090 del 31 de julio de 2020, frente al cual en la fecha se está igualmente emitiendo pronunciamiento previo de este tribunal dentro del radicado No. 50 001 23 33 000 2020 00735 00, referente a la solicitud del control inmediato de legalidad del mismo¹, expedido por el Alcalde del Municipio de San José del Guaviare, cuyo contenido está relacionado con temas de orden público, y frente al cual se dispuso no asumir conocimiento del medio de control que nos ocupa. Por tanto, el decreto que lo modifica, objeto de atención por el despacho en este momento, en lo que está relacionado con esos mismos temas, debe sujetarse a lo que en dicho radicado está resuelto, es decir no se asumirá el conocimiento en esta oportunidad.

Sin embargo, se debe verificar el decreto accesorio remitido, con el objeto de establecer si éste incluye o no una modificación sustancial y distinta a los temas respecto de los cuales se pronunció este Tribunal con ocasión del decreto principal; y en este sentido, se observa que el acto administrativo remitido por el ente territorial dispone únicamente modificar el artículo quinto del Decreto principal 090 así:

¹Tribunal Administrativo del Meta, con ponencia de este mismo despacho, proceso con radicado 50001-23-33-000-2020-00735-00. Mediante auto del 20 de agosto de 2020, dispuso no asumir conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 090 del 31 de julio de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio San José del Guaviare, por no haber sido expedido en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, ni como fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional, sino en uso de atribuciones constitucionales y legales ordinarias.

"ARTÍCULO PRIMERO: *Modifíquese el artículo quinto del Decreto 090 del 31 de julio de 2020, adicionándose un párrafo, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO QUINTO: *los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio –de manera presencial o a la mesa deberán implementar y adoptar los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social, dichos serán radicados ante la Alcaldía del Municipio y una vez revisados y aprobados podrán prestar sus servicios de manera presencial o a la mesa en los horarios de 05:00 am hasta las 10:30 pm de Lunes a Sábado y Domingo de 05:00 am hasta las 01:00 pm.*

PARÁGRAFO: *Los establecimientos y locales que presten servicios gastronómicos están autorizados para realizar ventas a domicilio los días domingo, en horario de 05:00 am hasta las 11:00 pm. Los domiciliarios deberán estar plenamente identificados y cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social; en ningún caso podrán existir más de dos domiciliarios por establecimiento después de la 01:00 pm y hasta las 11:00pm."*

Revisadas las consideraciones que sustentaron la anterior disposición, se advierte que prácticamente son las mismas consignadas por el municipio de San José del Guaviare en el decreto primigenio, que se fundamentan en medidas sanitarias de prevención y contención de contagio del virus COVID-19 y de orden público, por lo que se reafirma que el decreto accesorio que correspondió a este Despacho no incluye una modificación sustancial a los temas analizados por este tribunal en el marco del proceso radicado No. 50 001 23 33 000 2020 00735 00, que conlleve a someterlo al control automático de legalidad conforme lo ordena el artículo 136 del CPACA, pues las mencionadas medidas están estrechamente atadas a lo inicialmente decidido por el alcalde, y estudiado previamente por este despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Decreto 091 del 31 de julio de 2020 no incluye una modificación sustancial sobre el tema decidido por este tribunal el día de hoy frente al Decreto principal, se advierte que no es un acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad, dispuesto en los artículos 136 y 185 del CPACA, por lo que no se asumirá su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ASUMIR** el conocimiento de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 091 del 4 de agosto de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de San José del Guaviare, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al Alcalde del Municipio de San José del Guaviare y al Delegado del Ministerio Público, como lo indica el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión, a través del espacio que ostente este Tribunal en el sitio web de la Rama Judicial, y en la página web y la red social TWITTER del Tribunal Administrativo del Meta.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada